



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 081/17**

**NORMATIVA - DOCTRINA DIAN**

**I. NORMATIVA**

- 1.1 ASPECTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMENTALES QUE DEBEN APLICAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR, EN RELACIÓN CON LA TRANSACCIÓN DE PAGO ELECTRÓNICO (MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 15734 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2007) - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 8 de junio de 2017, a través del correo electrónico: [subdir\\_recacobranzas\\_entrec@dian.gov.co](mailto:subdir_recacobranzas_entrec@dian.gov.co).

**II. DOCTRINA**

- 2.1 LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES QUE LIQUIDEN SALDOS A FAVOR EN SUS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PUEDEN "SOLICITAR SU COMPENSACIÓN CON DEUDAS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS, RETENCIONES, INTERESES Y SANCIONES QUE FIGUREN A SU CARGO" EN ATENCIÓN AL LITERAL B DEL ARTÍCULO 815 E.T., ES DE COLEGIR QUE EL VALOR A PAGAR POR CONCEPTO DE AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PUEDE SER COMPENSADO CON EL SALDO A FAVOR GENERADO EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, SIEMPRE Y CUANDO DICHO SALDO A FAVOR SE HUBIESE GENERADO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA MENCIONADA AUTORRETENCIÓN. (Concepto 006251 del 22 de marzo de 2017).**
- 2.2 DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS POR INTERESES NO DEDUCIBLES (PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 1.2.1.18.62 DEL DECRETO 1625 DE 2016)**



Al respecto precisó:

*“Por tanto, es menester comprender que la regla contenida en el párrafo 2º del artículo 1.2.1.18.62 del Decreto 1625 de 2016 opera en doble vía, según la fluctuación de la tasa representativa del mercado.*

*Luego, si ésta disminuye, significa ello que la diferencia en cambio sería negativa, lo que representa para el caso sub examine una aminoración del gasto por intereses al haberse revaluado el peso colombiano, que fiscalmente se traduce en la posibilidad de llevar una mayor proporción del mencionado gasto como deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con la regla de subcapitalización (artículo 118-1 del Estatuto Tributario)”. (Concepto 006248 del 22 de marzo de 2017).*

### 2.3 AJUSTE POR DIFERENCIAS EN CAMBIO (LEY 1819/16 - ESTATUTO TRIBUTARIO)

Frente al tema expuesto subrayó:

*“Por consiguiente, se puede afirmar que la diferencia en cambio se debe efectuar para efectos fiscales en Colombia, únicamente hasta el momento de la enajenación o liquidación de esos activos o pasivos en moneda extranjera, antes no tendrán ningún efecto en las declaraciones tributarias. Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, es necesario realizar un reconocimiento inicial, el cual no es más que una medición de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera a la TRM, esto con el fin de obtener el ajuste por diferencia en cambio al momento de enajenar o liquidar los mismos.*

*Para finalizar se precisa que existe un régimen de transición para este tópico, el cual se encuentra en el nuevo artículo 291 del E.T.”. (Concepto 006232 del 22 de marzo de 2017).*

### 2.4 EN LA MEDIDA EN QUE SE DÉ EL EXACTO SUPUESTO LEGAL, DEL NUMERAL 21 DEL ARTICULO 879 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO "21. LA DISPOSICIÓN DE RECURSOS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE FACTORING -COMPRA O DESCUENTO DE CARTERA- REALIZADAS POR FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA, PATRIMONIOS AUTÓNOMOS O POR SOCIEDADES O POR ENTIDADES CUYO OBJETO PRINCIPAL SEA LA REALIZACIÓN DE ESTE TIPO DE OPERACIONES..." POR UNA SOCIEDAD QUE LÓGICAMENTE CUENTE CON LAS AUTORIZACIONES Y



REQUISITOS LEGALES PARA ELLO Y CUYO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL SEA LA REALIZACIÓN DE ESTE TIPO DE OPERACIONES, HABRÁ LUGAR A LA EXENCIÓN DEL GMF EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS, EN CASO CONTRARIO SI SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL NO ES EL AQUÍ CONSAGRADO, NO OPERARÁ LA EXENCIÓN. (Concepto 006223 del 21 de marzo de 2017).

- 2.5 AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 444 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO SOLO SEÑALA COMO RESPONSABLE DEL IVA DE LOS DERIVADOS DE PETRÓLEO AL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL, LO CUAL INCLUYE TODO EL GÉNERO PUES EL LEGISLADOR NO DISTINGUE ENTRE LAS DOS ESPECIES QUE CONFORMAN DICHO GÉNERO, Y POR LO TANTO LOS COMERCIALIZADORES INDUSTRIALES MINORISTAS A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2017 PASARON A SER RESPONSABLES DEL IVA

Destacó la DIAN:

*“La misma interpretación es válida para el artículo 183 de la Ley 1819 de 2016 que modificó la base gravable del artículo 467 del Estatuto Tributario cuando se refiere al MAYORISTA Y/O COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL (incluido el comercializador industrial minorista).*

*Tanto el distribuidor mayorista como el comercializador industrial deben como responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común, cumplir todas las obligaciones que le corresponde incluyendo la de facturar y discriminar en ella el IVA generado en la operación. Igualmente tiene derecho a los descuentos de IVA de que trata el artículo 485 del Estatuto Tributario.*

*De lo contrario de no estar dentro de los responsables del IVA de la venta de derivados del petróleo deben llevar el IVA como mayor valor del costo o gasto en renta y no tendrá derecho a impuestos descontables del IVA”. (Concepto 006202 del 21 de marzo de 2017).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

25 de mayo de 2017